

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 18 de noviembre de 2020. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos M. CUELLAR, Emilio RIAT y Juan LAGOMARSINO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "MENCIA, ELEUTERIO S/ SUCESION AB INTESTATO" Nro.F-3BA-1780-C2017 (R.C. 03679-20) y discutir la temática del fallo por dictar, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. LAGOMARSINO dijo:

---Vienen los autos a conocimiento de esta Cámara como consecuencia del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante la presentación 1167 contra la resolución dictada el 5 de agosto del 2020, mediante la cual no se hizo lugar a la aplicación de la multa pedida por el Dr. Rodolfo Díaz al Banco de la Nación Argentina.-

---Se agravia el recurrente de que, durante el trámite, solicitó la transferencia de los fondos depositados a la cuenta judicial de este expediente, mediante oficio del primero de octubre del 2019, que no obtuviera respuesta de la sucursal, reiterado el 11 de diciembre del 2019, que tampoco fue respondido, en consideración a lo cual solicitó un nuevo oficio, esta vez bajo apercibimiento de multa, y que se notifique en la persona del gerente.-

---Fue en dicha oportunidad, recién cuando la entidad fue intimada bajo apercibimiento de multa, que brindó una respuesta cuyo contenido critica el recurrente, porque en definitiva no realiza la transferencia siendo el Banco responsable por la inamovilidad del dinero durante 10 meses.-

---Ahora bien, los argumentos de la resolución de primera instancia expresamente dicen: " habiendo informado el Banco Nación en fecha 26/02/2020 que la cuenta corresponde a una sucursal en extraña jurisdicción, requiriendo en tal caso los recaudos del oficio ley 22172, no corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 12/02/2020 (fs. 120). En consecuencia a la liquidación de multa, no ha lugar" .-

---En la misma resolución, y para agilizar el trámite, el juez de primera instancia dispuso: "Líbrese nuevo oficio al Banco de la Nación -Sucursal Bariloche-, a fin que arbitre los medios para comunicar a la sucursal de Villa María (Córdoba) que proceda a transferir en el plazo de 2 días via MEP los montos de la caja de ahorro de haberes nro. 5640798401 a nombre del causante, Eleuterio Mencía, DNI 16.405.084 a la cuenta de autos del Banco Patagonia S.A. Nro. 122904742 - CBU 0340255108122904742007, a

nombre de estos autos y a la orden del suscripto.-

---Hágase saber al Sr. Gerente de la sucursal local que no podrá supeditar el cumplimiento de la medida a cuestiones de organización interna, quedando a su exclusivo cargo la comunicación de la transferencia aquí ordenada, la que deberá cursarse en el día.".-

---De lo expuesto hasta aquí surge inequívocamente que los requerimientos incontestados no fueron hechos bajo apercibimiento de multa, sino de hacer saber del incumplimiento a las autoridades del Ministerio de Gobierno de la Nación, debiendo recordarse que la multa no se encuentra prevista en el código de procedimiento como consecuencia natural a la incontestación del informe.-

---La última, cuando sí se recurre a librarla bajo apercibimiento de multa, es la que ha sido efectivamente contestada. Aquí la palabra apercibimiento es usada en el sentido de advertir; se le está haciendo saber al destinatario del apercibimiento las consecuencias que se seguirán en caso de que no conteste el informe.-

---Si bien la respuesta no consistió en el cumplimiento de la transferencia requerida, ello fue debido a que la cuenta donde se encuentran depositados los fondos correspondía a otra Sucursal del Banco. Si bien el juez arbitró los medios para que se cumpla de todos modos con una nueva orden judicial, hay que admitir que, el modo como se realizará, no se ajusta al normal procedimiento en estos casos. Ni así había sido originariamente ordenado.-

---Consecuentemente, considero razonable que el juez no haya aplicado la multa, la cual, como consiste en una sanción, debe aplicarse con criterio restrictivo, sin que pueda computarse al efecto los incumplimientos anteriores que no fueron realizados bajo apercibimiento de aplicar la multa.-

---Mi voto.-

A la misma cuestión el Dr. CUELLAR dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Lagomarsino.

A igual cuestión el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCCRN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería,

RESUELVE: I) CONFIRMAR la resolución dictada el 5 de agosto del 2020 en cuanto fue apelada conforme presentación número 11167. II) SIN COSTAS atento la ausencia de contradictorio; III) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR lo resuelto en la instancia de origen. IV) DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

EMILIO RIAT CARLOS M. CUELLAR JUAN LAGOMARSINO

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

firmado digitalmente firmado digitalmente firmado digitalmente